

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 103.

Miércoles 28 de Diciembre.

AÑO DE 1887

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte. — Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

#### del censo de poblacion de Cáceres.

Circular.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes—Presidentes de las Juntas municipales del Censo de poblacion cumplan inmediatamente, si no lo han efectuado ya el art 26 de la Instruccion.

Igualmente y para evitar retrasos injustificados les recuerdo el 53 de la misma segun el cual deben participar, con toda urgencia, el número de cédulas recogidas, el de habitantes inscritos y tambien el de secciones en que se dividió el término municipal para las operaciones censales.

Cáceres 28 de Diciembre de 1887.—El Gobernador-Presidente, Jacobo Sales.

En la Gaceta de Madrid núm. 358, correspondiente al dia de 24 Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA Direccion general de Establecimientos penales.

La estadística mensual del movimiento de la poblacion penal, con los cuadros estadísticos que remiten periódicamente los Directores de los Establecimientos penales no cumple al objeto científico que actualmente se procura en las estadísticas de esta índole publicadas en otros países.

A fin de poder formar un Anuario estadístico penitenciario, esta Direccion general ha tenido á bien disponer que desde el año próximo se lleve en los Establecimientos penales y cárceles correccionales la documentación estadística que comprenden las siguientes instrucciones, dejando de remitir desde esa fecha los cuadros de clasificación de la poblacion penal.

1.º El primer dia del año serán empadronados todos los penados existentes en las diferentes cárceles correccionales y establecimientos penales.

Por cada penado se extenderá una cédula estadística exactamente igual al modelo núm. 1.

El Director de cada establecimiento penal ó cárcel correccional remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales las cédulas estadísticas en los primeros quince dias del mes de Enero, con relacion nominal de los individuos inscritos, en la que certificará que, sin omision alguna, son los que constituyen el dia 1.º de año la poblacion del establecimiento penal.

Para los efectos de empadronamiento, se considerarán presentes los penados que se hallaren trasladados para práctica de diligencias judiciales.

2.º Despues de la indicada fecha hasta 31 de Diciembre, la Direccion de la cárcel ó establecimiento penal remitirá por cada penado, y el mismo dia de su ingreso, una cédula estadística igual al modelo.

3.º En el mismo período dará parte cada Direccion de las bajas en el mismo dia que ocurran, especificando el motivo y ajustándose al modelo núm. 2.

En el parte de baja por cumplimiento de condena se mencionará la fecha del licenciamiento.

En el parte de baja por indultos se mencionará la fecha del licenciamiento, y el tiempo de condena cumplida y el de que se le indulta.

En la misma forma se dará cuenta de los indultos parciales, mencionando sólo el tiempo de condena de que se indulta.

Tambien, y en la misma forma, se dará cuenta de las conmutaciones y de cualquier modificacion de la penalidad que fuere concedida.

En el parte de baja por traslacion se mencionarán la causa que motiva la traslacion y el Establecimiento penal de destino.

En el parte de baja por desercion se mencionará los medios empleados para verificarla, la hora en que ocurrió y los daños causados.

En el parte de baja por ejecucion de sentencia de muerte se mencionará el delito que la produjo.

En el parte de baja por defuncion sólo se dará cuenta de haberse verificado, pues los demás datos pertenecen á la estadística clínica.

4.º A fin de cada mes remitirán los Directores de los Establecimientos un resumen estadístico que comprenda:

1.º La vida de la poblacion penal en relacion al trabajo y con los siguientes pormenores:

a) Cargos que desempeñan los penados: Celadores, Escribientes (¿en qué dependencias?), Ordenanzas (¿de quién?), Enfermeros, Practicantes (Modelo núm. 3.)

b) Servicios mecánicos del Establecimiento, indicando cuáles sean (Modelo núm. 4.)

c) Trabajadores en obras públicas, clasificados por oficios (Modelo núm. 5.)

d) Trabajadores en talleres. Una estadística por cada taller, en la que se indique si es libre ó arrendado, número de manufacturas elaboradas por cada operario en los dias laborales que se cuenten, importe aproximado de dichas manufacturas, importe de los productos que corresponden al Estado y al penado, divididos estos últimos en productos en mano y en tóndo de ahórrs. En igual forma se mandará la estadística de los penados que no pertenezcan á ningun taller y que trabajen independientemente en su oficio (Modelo núm. 6.)

e) Poblacion ociosa. Estadística de los penados que no ejerzan ninguna ocupación clasificados por oficios.

f) Inútiles por edad. Una relación nominal.

g) Inútiles por defecto físico, lesión orgánica ó achaques. Una relación nominal especificando detalladamente en qué consiste la inutilidad (Modelo núm. 7.)

h) Escuela. Una relación nominal de los que asistan á la escuela, clasificados por instruccion, y resultados de la enseñanza (Modelo núm. 8.)

2.º La vida de poblacion penal en relacion con la disciplina penitenciaria.

Los Directores de los Establecimientos penales darán parte diario de las infracciones cometidas, indicando la naturaleza de la infraccion, los nombres de los que las cometieron y el castigo que se les haya impuesto.

5.º La formación de las diferentes estadísticas corresponde:

1.º Las cédulas de empadronamiento y altas y bajas consiguientes serán llenadas por la oficina de Subdireccion, así como tambien las relaciones de inútiles por edad, defecto físico, lesion orgánica ó achaques (especificando estas tres últimas inutilidades el Médico del establecimiento), y los partes referentes á infracciones disciplinarias.

2.º La documentación estadística referente al trabajo de la poblacion penal correrá á cargo de la oficina de administracion.

3.º Las relaciones de los penados que asistan á la escuela, y las respectivas clasificaciones serán hechas por el Profesor de la instruccion primaria.

6.º El Negociado de Higiene y Antropología de la Direccion general de Establecimientos penales queda encargado de la formación del Anuario estadístico penitenciario.

La Direccion general recomienda á los Directores de los respectivos establecimientos, que antes de remitir cualquier documento estadístico ordenen todo género de comprobaciones hasta convencerse de la exactitud, pues son, con los demás empleados, inmediatamente responsables de los errores y omisiones que se demuestren.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Director del Establecimiento penal ó cárcel correccional de....



En la Gaceta de Madrid núm. 334, correspondiente al 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan a continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil o militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluto del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Batallón cazadores de la Unión.

Soldado Felipe Cairedo Alguera, natural de Vicalí, provincia de Palencia.

Idem Francisco Voguet Aldama, natural de Torres de Segre, provincia de Lérida.

Idem Tomás Barrera Collado, natural de Longares, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Pedro Vidal Vives, natural de Mallorca, provincia de Palma.

Idem Nicolás Díaz Quintana, natural de Puerto Villarente, provincia de León.

Soldado Antonio Ferrara Perez, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Ramon Martín Millan, natural de Goudes, provincia de Pontevedra.

Idem Fernando Martínez Fragenos, natural de Cartaya, provincia de Huelva.

Sargento segundo Baldomero Martínez Mortell, natural de Gerezena, provincia de Sevilla.

Soldado Andrés Gómez Vatea, natural de Pontevedra.

Idem Juan Fuentecilla Gutierrez, natural de Laredo, provincia de Santander.

Idem Antonio Joaquín Pereira, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.

Idem Francisco González Breto, natural de Puerto Miral, provincia de Huelva.

Cabo primero Juan Felipe Sánchez, natural de Heras, provincia de Cáceres.

Soldado Diego Marquizo Molina, natural de Cobian, provincia de Granada.

Idem Juan López Ocaña, natural de la Isla de San Fernando, provincia de Cádiz.

Idem José García Llanos, natural de Vega, provincia de Oviedo.

Idem Jesús Gómez Gómez, natural de Abarrán, provincia de Murcia.

Idem Francisco Miguel Torrens, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Idem Joaquín Valentín Piñol, natural de Vidrigas, provincia de Gerona.

Cabo Gregorio Benito Herranz, natural de Bañiz, provincia de Guadalupe.

Soldado Magin Bonet Huguet,

natural de Sarreal, provincia de Tarragona.

Idem Santos Adán Lavega, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Idem José Alemani Camarasa, natural de Botova, provincia de Valencia.

Idem Santiago Álvarez Martín, natural de Páramo del Gil, provincia de León.

Idem Luis Andrés Velázquez, natural de Villasoloyos, provincia de Cuenca.

Soldado José Arenas Peinado, natural de Aremyá, provincia de Granada.

Cabo segundo Antonio Canovas Elascoza, natural de Pollensa, provincia de Baleares.

Soldado José Castillo Sánchez, natural de Córdoba.

Idem Ángel Corona García, natural de Salamanca.

Idem Magin Gasoll Subirat, natural de Os, provincia de Lérida.

Cabo primero Manuel Gómez Fernández, natural de San Martín de Paños, provincia de Lugo.

Soldado Manuel Granados Ruiz, natural de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba.

Idem Manuel Lozano Ruiz, natural de Habla, provincia de Almería.

Corneta Pedro Magallón Simón, natural de Zaragoza.

Soldado Braulio Morillo Díaz, natural de Villarodrigo, provincia de Jaén.

Cabo segundo Víctor Juan González, natural de Iberia, provincia de Oviedo.

Soldado Camilo Nuñez Díaz, natural de Pourni, provincia de Orense.

Idem Antonio Peña Pérez, natural de Piñoles, provincia de Lugo.

Idem Jesús Rivas Rodríguez, natural de Villacueva, provincia de Lugo.

Cabo primero Adolfo Rodríguez Alba, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.

Soldado José Roca Martín, natural de Villaderén, provincia de Gerona.

Idem Jaime Soler Arbós, natural de Pañeras, provincia de Tarragona.

Idem Eugenio Sevilla Gómez, natural de Iguela, provincia de Granada.

Idem Miguel Tapia Jiménez, natural de Santieste, provincia de Segovia.

Idem José Suárez García, natural de Soldao, provincia de Oviedo.

Idem Tomás Segura Leal, natural de Almería.

Idem José Rodríguez Moreno, natural de Ribasaltos, provincia de Lugo.

Idem José Romero Merino, natural de Pedroche, provincia de Córdoba.

Idem Juan Ramos Calvo, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza.

Idem José Soto López, natural de San Pedro de Donato, provincia de Coruña.

Idem José Prats Vives, natural de San Salvador, provincia de Barcelona.

Idem Pablo Portela Expósito, natural de Chan, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 352, correspondiente al día 18 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del co-

reco entre la oficina del ramo de Campanario y la de Guadalupe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Campanario, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 7000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Campanario á la de Guadalupe y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Campanario y la de Guadalupe, de las provincias de Badajoz y Cáceres respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Campanario á la de Guadalupe de las provincias de Badajoz y Cáceres respectivamente, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 75 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en catorce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Badajoz ó Cáceres.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inme-

diato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.  
—El Director general, A. Mansi.

### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

#### Anuncio de minas.

El día 10 del mes próximo de Enero, vence el plazo concedido á los señores mineros, según el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para presentar en esta Administración de Contribuciones y Rentas las relaciones del 1 por 100 del producto bruto de minerales extraídos, exportados ó fundidos en el segundo trimestre del corriente ejercicio.

En su consecuencia, se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el art. 6.º de dicha instrucción.

Cáceres 26 de Diciembre de 1887.  
—El Administrador, Rafael Pueyo.

#### D. Venancio Criado Galapero, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial

Certifico: Que visto en la Sala el incidente promovido por D. Santos de Prado y Centeno, con D. Antonio Merino y Valencia, como esposo de Doña Luisa Flores de la Peña, don Luis de Figuerola y Nadal, como marido de Doña Luisa Flores y Campo, y D. Bernardo Valcarcel de la Peña, y Doña Petra de Prado de la Peña, D. Cándido y Doña Lorenza de Prado y el Abogado del Estado, sobre pobreza del primero para litigar, recayó la siguiente:

#### Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 15 de Diciembre de 1887, en el incidente promovido por D. Santos de Prado y Centeno, vecino de San Martín de Trevejo y jornalero, ejercitando derechos propios, á quien ha representado el Procurador D. Manuel Martínez Ouesta y defendido por el Letrado D. Emilio Pérez Morales, con don Antonio Merino y Valencia y don Luis de Figuerola Nadal, vecindados en el mismo pueblo, en representación de sus respectivas esposas, y D. Bernardo Valcarcel de la Peña, vecino de Lugo, representados los tres por el Procurador D. Juan José Casati, el Abogado del Estado y los Extradados de este Tribunal, en representación de Doña Petra, D. Cándido y Doña Lorenza de Prado, para que se declare pobre al primero para litigar con los segundos.

#### Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos pobre á D. Santos de Prado y Centeno, vecino de San Martín de

Trevejo, para litigar con D. Antonio Merino Valencia, D. Luis de Figuerola y Nadal, D. Bernardo de la Peña y consortes, en el pleito pendiente en esta Audiencia, sobre división y entrega de los bienes gananciales pertenecientes á Doña Cristina Centeno, mujer que fué de D. Alejo de la Peña, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin hacer expresa condenación de costas. Póngase en los autos principales certificación en relación de esta sentencia, y remítase por el conducto ordinario, otra literal del encabezamiento y parte dispositiva de la misma al Gobernador civil de esta provincia, para que la mande insertar en el Boletín oficial por lo que respecta á los litigantes rebeldes, interesándole á la vez que se sirva remitir un ejemplar del número en que se publique, para su unión á los autos. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pajueta.—Gregorio Quintero Arnaiz.—Manuel P. Gomez.

#### Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Quintero Arnaiz, Magistrado de este Superior Tribunal estándose celebrando Audiencia pública ordinaria en el día de hoy de que certifico.

Cáceres y Diciembre 15 de 1887.  
—P. E. D. O., Reyes Calbello Cortés.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Cáceres á 21 de Diciembre de 1887.—Venancio Criado.

#### D. Agustín Labrador, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Conquista.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Lucas Fernandez Grande, por aprehensión de 40 cabezas lanares que le hizo el Guarda municipal Juan Avila, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

#### Sentencia.

En la villa de Conquista á 23 de Diciembre de 1887, D. Fulgencio Fernandez Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas, celebrado con intervención del Ministerio Fiscal, de una parte como demandante Juan Avila Duran, casado, mayor de edad guarda municipal y vecino de esta villa, y de otra como denunciado Lucas Fernandez Grande, casado, mayor de edad, labrador y vecino tambien de ésta, sobre aprehensión de 40 cabezas lanares del último, en una finca agena, murada, destinada á pasto al sitio de las Herillas en este término, en el día 7 de los corrientes.

Resultando.  
Visto el art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 612 del Código penal,

#### Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía á Lucas Fernandez Grande, á que satisfaga una multa de 5 pesetas por su falta de presentación, á que pague asimismo doce y medio céntimos de peseta, por cada una de las 40 cabezas lanares que le fueron aprehendidas y las costas y reintegro del papel invertido en este juicio, todo lo que hará efectivo tan luego co-

mo esta sentencia sea firme. Así por ella, definitivamente juzgando que se notificará á las partes, excepto al acusado que se practicará en extras del Juzgado, remitiéndose testimonio del encabezamiento y parte dispositiva á la inserción del Boletín oficial de esta provincia, lo pronunció mandó y firma el Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha, de que yo el Secretario certifico.  
—Fulgencio Fernandez —Agustin Labrador.

Lo inserto con acuerdo á la letra con la sentencia original á que me remito. Y para remitir á la inserción del Boletín según está mandado, espido la presente que firmo y visa el señor Juez municipal en Conquista á 20 de Diciembre de 1887.—Agustin Labrador.—V.º B.º El Juez municipal, Fulgencio Fernandez.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

#### ZARZA DE GRANADILLA.

#### Recogido de un semoviente.

Desde el 15 de este mes se halla depositada en esta localidad, por desconocerse á quien pueda pertenecer, una res vacuna reseñada al pie de este anuncio, la cual será enagenada ante la Alcaldía de mi cargo y en pública licitación, si transcurridos veinte días desde la inserción del presente en el Boletín oficial, no corriese su verdadero dueño á recogerla previa justificación propiedad y pago de gastos causados.

Zarza de Granadilla 20 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Garcia.

#### Señas.

Una vaca de 5 años, pelo castaño, sin hierro, orejisana la oreja izquierda y con ramisague por detrás en la izquierda.

## ANUNCIOS.

#### Venta de vinos.

En la calle de Parras núm. 27, casa de la señora viuda de D. Antonio Aguilar, se vende vino blanco y tinto, al precio de 44 céntimos de peseta el medio litro, y al por mayor á 8 pesetas el decálitro.

Tambien se vende al mismo precio en su viña de la Montaña.

## COMPRA

de toda clase de valores del Estado á altos precios.

Parras, 9, Cáceres.

## PIANO.

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C.º, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

Cáceres.—Tip. de Nicolás Jimenez.